

Señores:

JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	190013103006- <u>2014-00208</u> -00
DEMANDANTE:	JAIME RODRÍGUEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX
LLAMADA EN GARANTÍA:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900701533-7, apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en el poder general conferido por Escritura Pública No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2021, como consta en el plenario, dentro del término procesal oportuno solicito la **ADICIÓN DE LA SENTENCIA** del 03 de diciembre de 2024, notificada mediante estado del 04 de diciembre de 2024, a efectos de incluir en la parte resolutive del fallo, lo relativo a la prosperidad de la excepción denominada “No amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vean afectados pasajeros del vehículo asegurado” propuesta por mi representada. Lo anterior, bajo los fundamentos que se esgrimen a continuación.

OPORTUNIDAD

Considerando que de conformidad con el artículo 287 del CGP es procedente la adición de la sentencia *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* y que aquella procede de oficio o a solicitud que la parte efectúe dentro del término de ejecutoria, se encuentra que en la decisión de primera instancia fue notificada en estados del 04 de diciembre de 2024, por ende el término de ejecutoria y por ende la solicitud de aclaración debe efectuarse dentro de los 3 días siguientes, que vencen el 09 de diciembre de 2024, por lo tanto esta actuación se presenta oportunamente.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitud se fundamenta en que el Despacho, en la parte motiva de la sentencia (páginas 40-41), declaró expresamente probada la excepción de "no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado" propuesta por La Equidad Seguros, y determinó que "no será condenada a responder la llamada en garantía, sobre las sumas ya fijadas". Véase:

Al remitirnos al numeral 2 de la condición general donde abarca el tema de las exclusiones manifiesta lo siguiente:

"2.15. ESTA POLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE"

De este modo y teniendo de presente que los daños reconocidos a los demandantes han sido por concepto de perjuicio moral, y teniendo de presente que no se presentó

muerte de los pasajeros, no se hará responsable a la aseguradora de asumir el pago de las sumas ya señaladas, declarándose probada la excepción de fondo frente a los llamamientos en garantía propuestos por la asegurado de - **no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado.**

Sobre las demás excepciones planteadas por el asegurado frente a los llamamientos en garantía no se pronunciara el despacho debido a que solo fueron reconocidos perjuicios morales a la parte demandada.

En consecuencia, no será condenada a responder la llamada en garantía, sobre las sumas ya fijadas, mas sin embargo como se dijo anteriormente se declara solidariamente responsables por los daños sufridos a la parte demandante esto es el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX.

Sin embargo, estas decisiones sustanciales no quedaron incluidas en la parte resolutive de la referida sentencia, lo cual contradice el principio de congruencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de toda providencia judicial. Esta omisión es relevante puesto que las decisiones sobre la excepción probada y la determinación de no condenar a la aseguradora constituyen pronunciamientos esenciales que definen la situación jurídica procesal de La Equidad Seguros frente al llamamiento en garantía formulado. La ausencia de estos pronunciamientos en la parte resolutive podría generar incertidumbre sobre el alcance y efectos jurídicos de la sentencia respecto a la aseguradora, especialmente al momento de su ejecución o para efectos de cosa juzgada.

Es relevante que la decisión sobre la excepción probada y la consecuente absolución de la aseguradora conste expresamente en la parte resolutive, pues constituye cosa juzgada y define los

derechos y obligaciones de La Equidad Seguros frente a las resultas del proceso. La omisión de estas decisiones en la parte resolutive podría generar dificultades al momento de ejecutar la sentencia o determinar con precisión sus efectos respecto a la aseguradora.

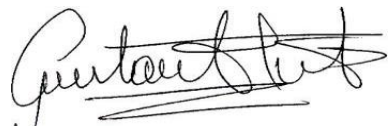
Por lo anterior, solicito respetuosamente adicionar la sentencia para incluir en su parte resolutive la declaración de la excepción probada y la absolución de La Equidad Seguros como llamada en garantía.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Se sirva **ADICIONAR** la sentencia del 03 de diciembre de 2024, notificada en estado del 04 de diciembre de la misma anualidad, con el fin de incluir en la parte resolutive del fallo, la prosperidad de la excepción denominada "*no amparo de daño moral y lucro cesante en siniestros donde se vea afectados pasajeros del vehículo asegurado*" propuesta por mi representada EQUIDAD SEGUROS y la consecuente absolución de la aseguradora como llamada en garantía.

Del señor juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.